

Expte: 32bis/19

Valencia, a 4 de julio de 2019

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernán

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 3 de julio de 2019, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con la petición de medidas cautelares solicitada por D. [REDACTED] en nombre y representación del C.F. [REDACTED] la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que, mediante escrito de 25 de junio de 2019, D. [REDACTED] en nombre y representación del C.F. [REDACTED] interpuso ante este Tribunal del Deporte recurso de alzada contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana (FFCV) de 10 de junio de 2019, confirmatoria de la del Juez Único de Competición de dicha Federación de 23 de mayo de 2019, solicitando en el propio escrito la adopción de MEDIDAS CAUTELARES, consistentes en (i) la suspensión de la Convocatoria de la Asamblea General Ordinaria de la FFCV, convocada para el día 28 de junio de 2019 a las 17:30 horas; y subsidiariamente, (ii) la suspensión del punto 7.1 de la Orden de la Convocatoria de la Asamblea General Ordinaria de la FFCV convocada para el día 28 de junio de 2019 a las 17:30 horas referente a "Calendario oficial de Competiciones y composición de grupos de la temporada 2019/2020".

SEGUNDO.- Que la referida petición se fundamenta en que "para que la resolución favorable a CF [REDACTED] pueda surtir efectos y los mismos sean plenamente aplicables, ya que de lo contrario carecería de sentido el encontrarse en una resolución favorable que no pudiera aplicar sus efectos".

TERCERO.- Que el recurrente interesa, pues, que este Tribunal del Deporte, en base a lo anteriormente expuesto, acceda a adoptar la medida cautelar consistente en la suspensión de la Convocatoria de la Asamblea General Ordinaria de la FFCV convocada para el día 28 de junio de 2019 a las 17:30 horas; y, subsidiariamente, (ii) la suspensión del punto 7.1 de la Orden de la Convocatoria de la Asamblea General Ordinaria de la FFCV prevista para el día 28 de junio de 2019 a las 17:30 horas referente a "Calendario oficial de Competiciones y composición de grupos de la temporada 2019/2020".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia del Tribunal del Deporte.

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer del recurso presentado a la luz de los arts. 118.2.e), 166.1) y 167.1) de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat

Valenciana; del art. 49.2 del Reglamento General de la FFCV; y de los arts. 4.4 y 37.2 del Código Disciplinario de la FFCV.

SEGUNDO.- De la petición de la medida cautelar de suspensión de la Asamblea General de la FFCV del día 28 de junio de 2019; y, subsidiariamente, la suspensión del punto 7.1 de la Orden de la Convocatoria de la Asamblea General Ordinaria de la FFCV convocada para el día 28 de junio de 2019 a las 17:30 horas referente a "Calendario oficial de Competiciones y composición de grupos de la temporada 2019/2020".

De conformidad con el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 1). *"Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolver, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad.(...) 3. De acuerdo con lo previsto en los dos apartados anteriores, podrán acordarse las siguientes medidas provisionales, en los términos previstos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil: a) Suspensión temporal de actividades. (...) 4) No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes"*.

En general, los criterios que han de tenerse en cuenta para resolver sobre la adopción de la medida cautelar los resume la STS de 22 de julio de 2002, consistiendo estos en:

a) *Necesidad de justificación o prueba, aún incompleta o por indicios de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida cautelar. Como señala un ATS de 3 de junio de 1997: "la mera alegación, sin prueba alguna, no permite estimar como probado, que la ejecución del acto impugnado (o la vigencia de la disposición impugnada) le pueda ocasionar perjuicios, ni menos que éstos sean de difícil o imposible reparación". El interesado en obtener la suspensión tiene la carga de probar adecuadamente qué daños y perjuicios de reparación imposible o difícil concurren en el caso para acordar la suspensión, sin que baste una mera invocación genérica.*

b) *Imposibilidad de prejuzgar el fondo del asunto. Las medidas cautelares tienen como finalidad que no resulten irreparables las consecuencias derivadas de la duración del proceso. De modo que la adopción de tales medidas no puede confundirse con un enjuiciamiento sobre el fondo del proceso. Como señala la STC 148/1993 "el incidente cautelar entraña un juicio de cognición limitada en el que el órgano judicial no debe pronunciarse sobre las cuestiones que corresponde resolver en el proceso principal" (Cfr. ATS de 20 de mayo de 1993)*

c) *El periculum in mora constituye el primer criterio a la irreparabilidad del perjuicio, sino que su justificación puede presentarse, con abstracción de considerar para la adopción de la medida cautelar. Si bien, ha de tenerse en cuenta que el aseguramiento del proceso no se agota en la fórmula clásica de los eventuales perjuicios, siempre que se advierta que, de modo inmediato, puede producirse una situación que haga ineficaz el proceso. Si bien se debe tener en cuenta que la finalidad asegurable a*

través de las medidas cautelares es la finalidad legítima que se deriva de la pretensión formulada ante los Tribunales.

d) El criterio de ponderación de los intereses concurrentes es complementario del de la pérdida de la finalidad legítima del recurso y ha sido destacado frecuentemente por la jurisprudencia: "al juzgar sobre la procedencia (de la suspensión) se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público esté en juego". Por consiguiente, en la pieza de medidas cautelares deben ponderarse las circunstancias que concurren en cada caso y los intereses en juego, tanto los públicos como los particulares en forma circunstanciada. Como reitera hasta la saciedad la jurisprudencia "cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, sólo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto" (ATS 3 de junio de 1997, entre otro muchos).

e) La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) supuso una gran innovación respecto a los criterios tradicionales utilizados para la adopción de las medidas cautelares. Dicha doctrina permite valorar con carácter provisional, dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de esta naturaleza y sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, los meros fines de la tutela cautelar (...)"

Así pues, para poder adoptar este tipo de medidas, debería cumplirse la existencia de riesgo por la mora y apariencia de buen derecho. En el presente caso, el recurrente presenta el escrito en fecha 25 de junio de 2019 ante la Dirección General de Deporte de la Conselleria d'Educació, Cultura i Esport de la Generalitat Valenciana, el cual ha sido remitido al Tribunal del Deporte en fecha 28 de junio de 2019. Que, requerida por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la remisión del expediente obrante en sede federativa el 1 de julio de 2019, ha tenido entrada en idéntica fecha en formato pdf, hallándose integrado por un total de 71 documentos.

Que, a la vista de las medidas cautelares solicitadas por el recurrente, es evidente que las mismas han perdido su objeto por solicitar la suspensión de una actividad que ya se ha realizado en el momento de poder resolver dicha medida cautelar, en otras palabras, ha habido una carencia sobrevenida del objeto de la medida cautelar.

A mayor abundamiento, el recurrente fue notificado de la resolución del Comité de Apelación en fecha 11 de junio de 2019, a las 09:50 horas, según consta en el documento 12 del expediente administrativo, presentando la medida cautelar a los diez (10) días hábiles con posterioridad a la notificación de la resolución impugnada y en el plazo de tres (3) días de anterioridad al día señalado para la actividad cuya suspensión pretende.

No obstante, este Tribunal debe hacer constar que las órdenes y resoluciones que emite son inmediatamente ejecutivas, siendo responsables de su estricto y efectivo cumplimiento las federaciones y, en su caso, las personas o entidades designadas en la propia resolución (artículo 169 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana). Y por ello, es infracción muy grave la no ejecución, la ejecución parcial o inadecuada o el retraso en la ejecución de las resoluciones, requerimientos u otras órdenes del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana (artículo 124.2.b) de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana), por lo que, una vez evacuado trámite de alegaciones al resto de interesados en el procedimiento

por si a su Derecho conviniera manifestarse a propósito del contenido del recurso de alzada interpuesto, se procederá a dictar resolución, de cuya parte dispositiva habrá de tomar razón la FFCV a los efectos de mantener o modificar la clasificación atinente a la competición de que se trate, con todas las consecuencias adyacentes de índole deportiva que puedan proyectarse para la próxima temporada, por lo que el presupuesto del *periculum in mora*, sólo muy tangencialmente aducido por el recurrente, decae absolutamente, del mismo modo que la suspensión de toda una Asamblea Ordinaria de la FFCV con la que, por imperativo legal, se da cierre a la temporada 2018/2019 y se sientan las bases de las numerosísimas competiciones que tutelaré durante la temporada 2019/2020, se juzga como una medida del todo punto desproporcionada que infringe las orientaciones jurisprudenciales sobre la ponderación de los intereses en juego anteriormente citadas.

Por lo expuesto, este Tribunal del Deporte

HA RESUELTO

DENEGAR LA MEDIDA CAUTELAR, solicitada por D. [REDACTED] en nombre y representación del [REDACTED]

Procédase a notificar la presente resolución al recurrente y a la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.



Firmat per Lucía Casado Maestre el
05/07/2019 12:27:42

ALEJANDRO MARIA VALIÑO ARCOS -
NIF: [REDACTED]

Firmado digitalmente por
ALEJANDRO MARIA VALIÑO
ARCOS - NIF: [REDACTED]
Fecha: 2019.07.04 09:57:55
+02'00'